

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha, y á instancia del interesado, he acordado declarar caducado el registro de la mina de hierro «La Armonía», sita en término de Miranda de Ebro, y franco y registrable el terreno de las 24 pertenencias de que se compone.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Burgos 26 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Marzo de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del presente mes de Abril á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Aguilar al puente sobre el Omaño, correspondiente á la carretera de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata importa 326.215,78 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 350 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 70 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

OBRAS PÚBLICAS

Á CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

En virtud de lo dispuesto por la Comision provincial con fecha 3 del actual, he acordado señalar el dia 20 del presente mes para que á las doce de su mañana tenga lugar en esta Diputacion, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de dos tageas y un muro en el camino vecinal de Poza á Cornudilla por la cantidad de seiscientos cuarenta y nueve pesetas diez y nueve céntimos en que han sido presupuestadas.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, hallándose en la Secretaria de la Diputacion provincial de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento de la referida cantidad. Este depósito deberá hacerse en metálico, debiendo acompañar al pliego de la proposicion el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Burgos 4 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Diputacion provincial con fecha de..... de..... de 1872 y de los requisitos y condiciones que se

exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de dos tageas y un muro en el camino vecinal de Poza á Cornudilla, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

OBRAS PÚBLICAS

Á CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

En virtud de lo dispuesto por la Comision provincial con fecha 3 del actual, he acordado señalar el dia 20 de este mes para que á las doce de su mañana tenga lugar en esta Diputacion, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la reparacion del puente denominado de los Majuelos, situado sobre el rio Oca en el kilómetro 273 de la carretera general de Burgos á Miranda, por la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesetas y setenta y seis céntimos en que ha sido presupuestada.

La subasta se celebrará con arreglo á las sustituciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, hallándose en la Secretaria de la Diputacion provincial de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento de la referida cantidad. Este depósito deberá hacerse en metálico, debiendo acompañar al pliego de la proposición el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en cien pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de venticinco pesetas.

Burgos 4 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑA.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial con fecha . . . de . . . de 1872 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la reparación del Puente denominado de los Majuelos, en el kilómetro 273 de la Carretera general de Burgos á Miranda, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 25 de Marzo de 1872.

Abierta la sesion á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, y Garcia Martinez del Rincon, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

El Sr. Zumárraga excusó su asistencia. Accediendo á lo solicitado por Don Gaspar Lopez Navalon, primer profesor de ciegos del Colegio de los alumnos de dicha clase y de Sordo-mudos de esta Capital, se acordó concederle licencia por diez dias, á contar del de mañana,

para que pueda ausentarse de esta Ciudad á asuntos de familia.

Se acordó que pase en ponencia al Sr. Rincon el expediente instruido á instancia de D. José Maria Caño y otros vecinos de Valluércanes, solicitando la nulidad de un segundo reparto del presente año económico, verificado por el Ayuntamiento saliente de aquel distrito.

Se acordó aprobar la subasta de 200 robles concedidos al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, que tuvo lugar en 18 de Setiembre último en favor de Don Timoteo Carbonero, en la cantidad de 2000 pesetas, y que se expida la correspondiente licencia de corta, previo el pago del importe del remate en la Depositaria municipal con deducción del 5 por 100 que debe ingresar en la Caja sucursal de depósitos de esta Ciudad.

Vista la instancia del Alcalde de barrio de Cigüenza, dirigida por el popular de la Merindad de Castilla la Vieja, en solicitud de que se autorice al pueblo citado para la corta de 160 encinas de su monte llamado San Lorenzo con objeto de destinar su importe en venta á la construcción de una casa-escuela, se acordó devolverla al Ayuntamiento de dicha Merindad para que la Junta local de Cigüenza resuelva sobre el aprovechamiento indicado, lo que considere procedente, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 79 y los 85 y 91 de la ley municipal vigente, expresando los fundamentos en que se apoye para acordar dicha corta, y en especial el de que no cuenta con otros recursos para atender á la necesidad á que se destina el producto de ella, y el de que con el repetido aprovechamiento no se perjudica la conservación y el repoblado del monte, si fuesen exactos ambos extremos, remitiendo despues á esta Superioridad el certificado del acuerdo, con informe del Ayuntamiento, para los efectos que determina la precitada disposición legal.

En el expediente sobre remate de 1.000 pinos concedidos á San Martin de Don, distrito municipal del Valle de Tobalina, cuyo remate se verificó en 19 de Setiembre último, y fue aprobado por esta Superioridad en 16 de Setiembre siguiente, dióse cuenta del oficio que dirige el Sr. Alcalde de aquel término municipal con fecha 19 del mes actual, en solicitud de que se expida la correspondiente licencia de corta, en razon á haber hecho efectivo el rematante D. Hilario Mardones en la Depositaria del municipio el importe del remate, y de haberse ingresado en la Administración económica el 20 por 100 de dicha suma, y se acordó contestar que mientras el citado rematante no presente al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, con la carta de pago expedida por la Depositaria municipal, la del 5 por 100 del importe del remate que debe ingresar en la Caja sucursal con destino á mejora y aprovechamiento de los montes públicos, no podrá expedirse por dicho funcionario la correspondiente licencia de corta.

Se acordó que se dé cuenta, pasado que sea el periodo electoral, del expediente instruido á instancia de D. Juan

Manuel Casero, vecino de esta Ciudad, solicitando que los pueblos de Las Hormazas, Bañuelos y Tablada del Rudron le satisfagan los derechos de tasacion de varias fincas destinadas á aprovechamiento comun de los mismos.

En el expediente sobre autorización solicitada por el Ayuntamiento de Arraya para vender un terreno erial del comun, con el fin de destinar su importe á la reparación del cementerio de dicho pueblo, se acordó que el Ayuntamiento remita la tasacion del terreno que se trata de enagenar, con expresion de los recursos con que cuenta el municipio para cubrir las obligaciones de su presupuesto, y si dispone de algunos otros medios, sin vender la finca citada, para realizar la reparación expresada.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Ayuntamiento de Barcina de los Montes, dirigido al Sr. Gobernador y remitida por S. E. á esta Corporacion para los efectos oportunos, en solicitud de que se den las órdenes convenientes para impedir que D. Marcelino Perez, Alcalde de la última administración en aquel distrito municipal, obtenga pasaje para Buenos Aires ú otra nacion extranjera, mientras no estén rendidas y aprobadas sus cuentas municipales y realizados los alcances que se suponen contra él, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no pueden adoptarse las expresadas órdenes, en razon á lo que dispone el art. 26 de la Constitución vigente.

En el expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz pidiendo que se obligase al Ayuntamiento de Hinojar del Rey á que le indemnizara de la cantidad de 2852 escudos, como valor de las mejoras hechas por el recurrente mientras estuvo en posesion de un monte de la pertenencia de aquel municipio, que adquirió del Estado, y cuya venta se anuló por el Gobierno, dióse cuenta de la exposicion presentada por el Alcalde á nombre del Ayuntamiento con fecha 2 del mes actual pidiendo que se apruebe por esta Superioridad el proyecto de transaccion que trata de llevar á cabo con el expresado Sr. Arnaiz, y se acordó manifestar al citado Alcalde que el Ayuntamiento es el que debe acordar sobre dicho asunto en uso de las facultades que le confiere el art. 67 de la ley municipal vigente.

Á la consulta que dirige el Ayuntamiento de Canicosa acerca de quién ha de cobrar los descubiertos en que se hallan varios vecinos del impuesto municipal de los años económicos desde 1868 al 71, y quien debe responder de las cantidades que han dejado de satisfacer los vecinos insolventes, se acordó contestar que al Ayuntamiento actual corresponde hacer la cobranza de dichos atrasos; y que respecto á las cuotas de los que resulten insolventes, se atempere la Corporacion municipal á lo prevenido en los artículos 170 y 171 de la ley municipal vigente.

En el expediente instruido á instancia de D. Esteban Arce y Conde, Cura propio de la Molina del Portillo, distrito municipal de Barcina de los Montes, quejándose

de que el Alcalde popular del mismo le ha embargado dos calderas por negarse al pago de 85 pesetas que le han sido impuestas en el repartimiento, á su juicio indebidamente, visto el informe del Ayuntamiento, y considerando que el citado Alcalde ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al verificar el embargo segun lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 2.º y el 56 de la ley de 23 de Febrero de 1870, sin que conste que el reclamante haya interpuesto recurso alguno contra el repartimiento, se acordó no haber lugar á la devolucion de las calderas embargadas.

Sobre la instancia elevada por D. Eusebio Miguel, Alcalde que ha sido de Modubar de la Emparedada en el último año, quejándose de que la Junta municipal le hace cargo de 100 pesetas, como producto del abasto de vino en dicha localidad, se acordó remitir al Ayuntamiento para que resuelva en virtud de las atribuciones que le confiere la ley municipal vigente.

Habiendo recaído Doña Raimunda Arce, esposa de D. José Iglesias vecino de esta Capital, en la demencia de que adolecia, y para cuya curacion ha estado anteriormente en el manicomio de Valladolid, se acordó que vuelva á ingresar en dicho Establecimiento con cargo á los fondos provinciales.

Á la consulta elevada por el Alcalde de Anguix sobre si puede el Ayuntamiento que preside obligar á los cuentadantes de los años de 1863 á 64 hasta el de 68 á 69 á que reintegren á los fondos municipales las sumas que obran en poder de ellos, se acordó contestar que hasta tanto que las cuentas de dichos Alcaldes no se hallen discutidas, censuradas y aprobadas definitivamente, segun lo determinado en el capítulo 2.º de la ley municipal vigente, no pueden hacerse efectivos los alcances que resulten contra ellos, debiendo en caso de que dichos cuentadantes no las presenten en el plazo que el Ayuntamiento les señale en uso de sus atribuciones, formarse de oficio por el concejal interventor, y por el Secretario, segun dispone la misma ley, sin derechos de ningun género; y que respecto á las cantidades que hayan dejado de satisfacer los vecinos como primeros contribuyentes, que se hagan efectivas en la forma determinada por el art. 145 de la misma, entendiéndose que á los Ayuntamientos cesantes no pueden exigirse dichas sumas, puesto que no las recaudaron, y si solo la responsabilidad en que hayan podido incurrir por su negligencia, si se probase esta cumplidamente y resultaren perjudicados los intereses del Municipio.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Anguix manifestando que el Juez municipal y su Secretario se resisten á satisfacer los tres trimestres vencidos del repartimiento general, so pretexto de cobrarse con su importe del alquiler de su casa, donde han establecido la Audiencia, se acordó manifestar á dicho Alcalde que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento que preside la recaudacion y administracion de los fondos municipa-

les, y aplicables para dicho fin los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, concedidos por la ley al Estado, acuerde en su vista lo que estime procedente sobre dicho particular.

Sobre la instancia elevada por D. Gasimiro Ordoñez Sendino y D. Pablo García Hierro, vecinos de Arenillas de Riopisuerga, quejándose de la cuota de repartimiento que les ha sido impuesta, por considerarla excesiva, se acordó remitirla al Ayuntamiento para que en union con los asociados de la Junta informe manifestando en que consiste el exceso de imposición de que se quejan los reclamantes, certificándose además por el Secretario de Ayuntamiento de la fecha en que se expuso al público el repartimiento, y si estuvo por el tiempo que la ley determina, así como de si los recurrentes reclamaron contra las cuotas que les han sido señaladas.

Visto el expediente que remite con fecha 14 del actual el Alcalde de Arenillas de Riopisuerga, formado para probar el abandono en que ha estado la administración de aquel Municipio; y considerando que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, según lo dispuesto por el art. 67 de la ley municipal vigente, se acordó manifestar al Alcalde que la corporación que preside está en el caso de adoptar las medidas convenientes con arreglo á la ley citada para subsanar los defectos que advierta en la administración de aquel municipio.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicaciones del Alcalde de Belbimbre pidiendo que se mande á aquella localidad una persona que forme las cuentas de aquel Municipio, correspondientes á los años económicos de 1869 á 70 y de 1870 á 71, ó se obligue á que las rinda al Alcalde que fue en dichos años; y considerando que por el artículo 67 de la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente la administración del Municipio, que comprende la determinación, repartimiento, recaudación y cuenta de todos los arbitrios é impuestos municipales, se acordó prevenir al Ayuntamiento de citado distrito que liquide con el anterior, procediendo á la formación y aprobación de las cuentas en los términos establecidos por el capítulo 2.º de la citada ley.

Acerca de la nueva instancia presentada por D. Melquiades Serrano y dos vecinos mas de Cilleruelo de Arriba, pidiendo la nulidad del remate de arbitrios celebrado en su favor en aquella localidad, se acordó que se esté á lo resuelto por esta Superioridad en 6 del mes actual.

En el expediente promovido por D. Juan Rodrigo Sancho, vecino de Covarrubias y fiador del rematante del abastecimiento de carnes, en solicitud de nulidad de dicho remate, que fue declarada por esta Comisión en su sesión ordinaria de 6 del actual, dióse cuenta de la instancia que á virtud de dicha resolución ha elevado el Ayuntamiento con fecha 7 del actual pidiendo se le autorice para

subastar nuevamente dicho servicio para lo que resta del actual año económico y para todo el próximo, con privilegio de venta exclusiva al por menor en favor del rematante, y se acordó manifestar á dicha corporación municipal que la expresada condición de venta exclusiva está en oposición con lo que determina el artículo 132 regla 3.º de la ley municipal vigente, y que por tanto se atenga á ella en la contratación del referido servicio.

Al oficio en que el Alcalde de Montorio manifiesta que su antecesor se niega á rendir las cuentas de su administración, se acordó contestar, para su conocimiento y el del Ayuntamiento que preside, que siendo de la exclusiva competencia de este la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales, con arreglo á lo que previene el art. 67 de la ley municipal y los demás contenidos en el capítulo 2.º de la misma, dicha Corporación está en el caso de acordar lo conveniente para que el Alcalde de la última administración rinda su cuenta en el plazo que se le señale, y si no lo hiciera, se la forme el Ayuntamiento.

En el expediente instruido á instancia de D. Telesforo de Arce y seis vecinos mas de Sasamon sobre que se obligase al Alcalde á que pusiera el V.º B.º en un certificado expedido por un ejecutor de apremio, dióse cuenta del oficio que dirige dicha autoridad con fecha 29 de Febrero último haciendo presente que los compradores de las fincas vendidas al ex-Alcalde cuentadante D. Nicolás Herrera para la realización de los alcances declarados contra él reclaman del recurrente el otorgamiento de las escrituras de venta, y expresando que á su juicio debe otorgarlas el citado comisionado que las vendió, con abuencia del Juez municipal, y se acordó contestar á dicho oficio que acuda el Alcalde al Ayuntamiento que preside, á quien incumbe resolver sobre este asunto en la forma que determina la instrucción de apremio de 3 de Diciembre de 1869 modificada por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

En el expediente promovido por D. Juan Aparicio, vecino que fue de Santa María de Mercadillo, quejándose de que el Alcalde le había embargado algunas fincas, dióse cuenta de la exposición que ha dirigido al Sr. Gobernador con fecha 7 del actual Miguel del Alamo Llano, comprador de una era que fue vendida al citado Aparicio, en solicitud de que se examinen las cuentas procomunales de la administración del repetido Aparicio, y se declare bien vendida dicha era, se acordó que se esté á lo resuelto por esta Comisión en este expediente declarándole ullimado.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia de D. Francisco Requejo y seis vecinos mas de Valdezate, individuos del Ayuntamiento saliente, quejándose de que el actual se niega á hacerse cargo de los descubiertos en que se hallan algunos vecinos de sus cuotas del impuesto municipal, á pesar de hallarse formados los oportunos

expedientes de apremio; resultando de lo informado por la corporación municipal la exactitud de dicha aseveración, y considerando que habiendo cesado en el desempeño de sus funciones el Ayuntamiento anterior corresponde al actual hacer efectivos los descubiertos en que se hallan los contribuyentes, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 67 de la ley municipal, y los comprendidos entre el 146 y 150 de la misma, se acordó ordenarle que tome cuenta á su antecesor de dichos descubiertos y que adopte las oportunas medidas para su realización, ajustándose á las prescripciones de la repetida ley municipal.

En el expediente instruido á virtud de comunicación del Alcalde de Valles manifestando haber desaparecido del lugar en que se hallaba para su publicación el repartimiento general de aquel distrito formado por la Junta municipal, dióse cuenta del oficio que dirige el Alcalde actual con fecha 6 de este mes haciendo presente que dicho repartimiento fue recogido en 4 de Febrero por orden del Juez municipal; y que habiéndose reclamado al mismo en 6 de dicho mes, contestó que no podía devolverle, por hallarse instruyendo sumaria sobre las ilegalidades que en él se suponían cometidas por varios vecinos querellantes, se acordó que el citado Alcalde requiera al Juez municipal para que le entregue dicho repartimiento, apercibiéndole de exigirle la responsabilidad á que se hiciese acreedor por su negativa, con arreglo al art. 389 del código penal reformado; y que si inmediatamente no hace el Juez municipal la devolución del documento expresado, dé conocimiento el Alcalde á esta Comisión á los efectos que procedan.

Sobre la instancia de D. Marcos Macho, D. Víctor Barbero, D. Gerónimo Villoldo y D. Bonifacio García, Alcalde y Concejales que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño en los años de 69, 70 y 71, en solicitud de que el Ayuntamiento actual les admita en cuenta las sumas satisfechas á varios comisionados de apremio, así como los gastos hechos en viajes para atender á los servicios urgentes del Municipio, cuya petición fue denegada en ambos extremos por el Ayuntamiento y asociados en sesión de 24 de Febrero último, la Comisión, considerando que deben ser abonados por el municipio los gastos y desembolsos que hagan en su servicio los concejales, acordó prevenir al Ayuntamiento y Junta de Villamayor de Treviño satisfaga ó abone en cuenta á los reclamantes los gastos de viaje que justifiquen haber hecho para llenar servicios municipales.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Alcalde de Villanadino, consultando sobre si el actual Ayuntamiento está obligado á hacerse cargo de la cobranza que han debido realizar en sus épocas respectivas el Ayuntamiento saliente y los anteriores, dióse cuenta del oficio que ha dirigido con fecha 4 del actual remitiendo copia

del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal en 24 de Febrero último, y de la que también se celebró en 1.º del actual, referentes, la primera á reparos puestos á las cuentas de 1870 y 71; y la segunda á que no habiendo querido recibirlas para su reforma el Depositario interino D. Juan Muñoz, se acordó dirigir á la Diputación una exposición razonada de los hechos que han motivado el parecer del Ayuntamiento, y que para arreglar las cuentas de citado Depositario, así como las de los años de 1865, 66, 67, 68 y 69 se pida de la Corporación provincial una comisión en forma á costa de los verdaderos causantes, y acompañando la solicitud de que queda hecho mérito en que se suplica lo expuesto, y además que se dispense por ahora al pueblo del pago de gastos provinciales por el 5.º y 4.º trimestre del presente año económico, así como del 1.º del de 1872 á 73; y se acordó manifestar al Ayuntamiento: 1.º, que siendo de su exclusiva competencia según la ley las determinaciones que ha adoptado en los preñados acuerdos, nada puede resolverse sobre dicho particular: 2.º, que no procede el nombramiento de la comisión que se pide, por estar prohibidas las de dicha clase por Real orden de 2 de Julio de 1871: 3.º, que se hallan rendidas las cuentas de aquel distrito de los años económicos de 1865 á 66 y de 1866 á 67, debiendo el Ayuntamiento obligar á que se rindan las demás, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley municipal vigente, remitiéndose á los efectos que en el mismo se determinan las preñadas cuentas de 1865 á 66 y de 66 á 67, que obran en esta Superioridad: y 4.º, que respecto á la dispensa del pago de provinciales que se pretende, se esté á lo resuelto por esta Comisión en sesión de 9 del actual.

En el expediente de elecciones municipales de La Piedra, resultando que á pesar de los repetidos acuerdos de esta Superioridad no se ha hecho en el acto del escrutinio general la proclamación de concejales que previene la ley, y que el acta de la sesión extraordinaria celebrada el 15 de este mes se halla concebida en términos ininteligibles, se acordó que la Junta de escrutinio general, tomando como base el recuento ó resumen de votos verificado en el acta de 29 de Febrero último, haga en el término de tercero día la proclamación de concejales que corresponden al distrito, sin resolver nada acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos: que la lista de estos se exponga al público durante los 15 días siguientes, en cuyo término deberán presentarse las reclamaciones que se crean oportunas contra la vilidez de la elección ó la capacidad de los elegidos: que al día siguiente de transcurrido el término anteriormente indicado se celebre por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87 de la ley electoral, resolviendo solo los comisionados las protestas de nulidad de la elección, si las hubiere, y en union con el Ayuntamiento las relativas á la

incapacidad de los elegidos: que las resoluciones que recaigan se notifiquen á los interesados sin pérdida de momento, y se atempere el Ayuntamiento á lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley electoral segun que se interponga ó nó apelacion. Asimismo se acordó imponer al Alcalde la multa de diez pesetas por el proceder que ha observado hasta ahora, apercibiéndole con la remision del tanto de culpa al tribunal ordinario por desobediencia, si deja de cumplir algo de cuanto se le previene.

En el expediente sobre provision de la plaza de médico titular de Medina de Pomar, dióse cuenta del dictámen de la Seccion de asuntos médicos de la Junta provincial de Sanidad, en que se propone con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 la terna formada en los términos siguientes: 1.º lugar D. Tomás García Fernandez, 2.º D. Juan José Ferer y Sanz, 3.º D. Valentin Lopez de Armentia, cuyo dictámen ha remitido el Sr. Gobernador á esta Comision para los efectos oportunos; y abierta discusion sobre dicho asunto, el Sr. Lerena expuso que si bien antes de hallarse en vigor la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 era aplicable á estos asuntos el citado reglamento de partidos médicos de 1868, consideraba que hoy, declarándose por el art. 73 de dicha ley ser atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de funcionarios como el de que se trata, sin mas limitaciones que la de tener capacidad y condiciones que en las leyes relativas á los servicios del caso se determinen; y no exigiéndose en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el requisito de la previa propuesta de la Junta provincial del ramo, debía remitirse al Ayuntamiento de Medina la parte necesaria del expediente para que verifique el nombramiento entre los aspirantes con arreglo á la ley municipal y á la mencionada de Sanidad; pues que disponiendo la ley municipal que al acordar los Ayuntamientos determinados servicios se acomoden á las leyes, y en otros á las leyes y reglamentos, es imposible que ambas locuciones se refieran indistintamente á una misma idea, lo cual por otra parte está en relacion con algunas declaraciones del Gobierno dictadas previo informe del Consejo de Estado y con el espíritu descentralizador de las nuevas leyes orgánicas, que consagran la autonomia del municipio.

El Sr. Velasco opinó en el sentido de que la disposicion consignada por el artículo 73 de la ley municipal, de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condi-

ciones que en las leyes relativas á aquellos se determinan, debe comprenderse en el sentido de que la palabra genérica «leyes» abarca los reglamentos é instrucciones dictadas para su aclaracion y desenvolvimiento; y que por tanto, considerándose en este sentido vigente el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, debe remitirse al Ayuntamiento de Medina de Pomar la terna propuesta por la Junta provincial de Sanidad.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó en el sentido propuesto por el Sr. Lerena, por mayoría de tres votos, de dicho Sr. Diputado y de los Sres. La Riva y Rincon contra uno del Sr. Velasco.

Se acordó que se dé cuenta despues de pasado el periodo electoral del expediente instruido á instancia de D. Mariano Gallo y otros vecinos de Robledo solicitando se traslade á dicho pueblo la Secretaria del Ayuntamiento de aquel distrito.

Accediendo á lo solicitado por D. Ambrosio Cobos, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Lerma, se acordó eximirle de dicho cargo por haber acreditado la imposibilidad de desempeñarle, en razon á los padecimientos de que adolece, y que quede de concejal en aquel distrito.

Se acordó remitir á informe del Ayuntamiento y Junta municipal de Quintanilla Somuño la solicitud presentada por D. Felipe Viven y Martinez, de que se le exima del cargo de Alcalde de aquel distrito, como comprendido en el último párrafo del caso 6.º, art. 59 de la ley municipal vigente.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, fecha 12 de Febrero último, en que se manifiesta que el de la anterior administracion se niega á entregar las cuentas y documentos del municipio, se acordó prevenir á dicha corporacion que si ya no hubiese tenido lugar dicha entrega, se reclame nuevamente por un término breve; y en el caso de que no se verifique, dé conocimiento de ello al Juzgado de 1.ª instancia del partido á los efectos oportunos.

En el expediente instruido en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia en el año de 1863 sobre autorizacion para construir una fuente pública en el pueblo de Villasante, término municipal de la Merindad de Montija, dióse cuenta del informe emitido por el Ayuntamiento con fecha 22 de Diciembre último sobre la instancia presentada por varios vecinos del citado pueblo con fecha 14 de Junio del último

año, en que dicha Corporacion expresa que se hallan terminadas las obras de fábrica de la fuente, y solo falta la tubería de hierro de una gran parte de su trayecto, y manifiesta otros detalles relativos á las cantidades destinadas á su construccion; así como de otra solicitud que varios vecinos de Villasante elevaron con fecha 26 de Enero último pidiendo que se exija al Ayuntamiento una cuenta justificada de los gastos hechos en la obra; y la Comision, considerando que segun la ley municipal vigente es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento resolver sobre este asunto, acordó que dicha corporacion determine lo que sea necesario para esclarecer lo que hubiere sobre el particular, dictando la resolucion legal que corresponda, teniendo en cuenta los acuerdos dictados por la Diputacion y por el Sr. Gobernador, y ad-

vertir al expresado Ayuntamiento que si creyere necesario que el Arquitecto provincial se traslade á aquella localidad para preparar con su informe la resolucion que corresponda, lo manifieste así.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria de la liquidacion de las obras ejecutadas hasta 30 de Junio último por el contratista del 2.º trozo del camino de Villadiego á Alar del Rey.

Asimismo se acordó que se dé cuenta á la Diputacion de la liquidacion final de las obras del camino vecinal de Burgos á Arroyal.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 3 de la tarde.

Burgos 23 de Marzo de 1872.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1871 Á 1872.

MES DE DE ABRIL 1872.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales que se recauden en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo		Pesetas.
1.ª	1.º	1.º	Diputacion provincial.....	3064,54
»	»	2.º	Sueldo del Depositario.....	208,35
»	»	3.º	Junta de Agricultura, Monumentos y Estadística....	400
»	»	4.º	Sueldo y gastos de viaje del Arquitecto.....	250
»	2.º	2.º	Bagajes.....	5000
»	»	3.º	Imprenta provincial.....	940
»	»	4.º	Elecciones.....	812
»	»	5.º	Calamidades.....	500
»	3.º	1.º	Conservacion de caminos.....	5000
»	4.º	3.º	Obligaciones provinciales é intereses.....	665
»	5.º	1.º	Junta provincial de primera enseñanza.....	500
»	»	2.º	Instituto.....	8000
»	»	3.º	Escuela Normal.....	690
»	»	4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	187,50
»	»	5.º	Academia de Dibujo.....	780
»	»	»	Colegio de Sordo-mudos.....	1500
»	»	6.º	Biblioteca.....	700
»	»	7.º	Museo.....	80
»	6.º	1.º	Estancias de dementes.....	1800
»	»	3.º	Casa de Misericordia.....	40000
»	8.º	Unico.	Imprevistos.....	1000
2.ª	2.º	2.º	Direccion de caminos.....	2000
»	»	»	Obras de carreteras.....	56000
»	4.º	Unico.	Otros gastos.....	4000
3.ª	Unico.	1.º y 2.º	Resultas.....	3508,65
				135386,02

Burgos 30 de Marzo de 1872.—Leon Villen.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ordenador de pagos, Lerena.

—Marzo 30 de 1872.—Aprobada por la Comision provincial en su sesion ordinaria de este dia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.